

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales de accesibilidad a servicios de telecomunicaciones para los usuarios con discapacidad.**

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016](#)

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se expiden los "LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS USUARIOS CON DISCAPACIDAD".

El Comisionado Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Adolfo Cuevas Teja, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica**.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra del artículo 14 y del artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos en lo que respecta a la obligación de implementación de 6% de Casetas Públicas.

Asimismo, el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel manifestó voto en contra del párrafo tercero del artículo 14 de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/36.

**LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS USUARIOS CON DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto promover, en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que los Usuarios con Discapacidad tengan acceso a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los Concesionarios y Autorizados de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.** Sin perjuicio de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de los presentes Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

- I. **Accesibilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la

información y las comunicaciones, y a otras instalaciones abiertas al público o de uso público;

- II. **Autorizado:** Persona física o moral que cuenta con autorización para comercializar a usuarios finales Servicios Públicos de Telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de Concesionario en los términos de la Ley;
- III. **Caseta Pública:** Equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas;
- IV. **Centro(s) de Atención:** Inmueble o instalaciones donde el Concesionario o Autorizado brinda atención a los usuarios finales;
- V. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- VI. **Diseño Universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El Diseño Universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de Personas con Discapacidad cuando se necesiten;
- VII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VIII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- IX. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad.
- X. **Mobile Manufacturers Forum:** Asociación internacional de fabricantes de equipos de telecomunicaciones con tecnología móvil, que realiza proyectos de investigación y cooperación sobre estándares, regulación y comunicación, relativa a la seguridad de la tecnología inalámbrica, accesibilidad y cuestiones ambientales;
- XI. **Nivel de Conformidad AA:** Uno de los niveles de accesibilidad existentes, definidos por la W3C, dentro del estándar WCAG, que indica el rango de accesibilidad de páginas o portales de Internet;
- XII. **Pautas de Accesibilidad de Contenido de Internet (WCAG):** Estándar técnico utilizado a nivel mundial y emitido por la W3C que cubre una amplia gama de recomendaciones para hacer el contenido de Internet más accesible a personas con discapacidad;
- XIII. **Personas con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir o dificultar su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XIV. **PROFECO:** Procuraduría Federal del Consumidor;
- XV. **Ruta Accesible:** La que permite una circulación y movilidad continua y sin obstáculos, con la combinación de elementos construidos que garantiza a cualquier persona

entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo al acceder y en el interior del Centro de Atención;

- XVI. **Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** Los señalados con tal carácter en el artículo 3, fracción LXV de la Ley;
- XVII. **Sistemas de Atención:** Mecanismos de comunicación implementados por los concesionarios y autorizados que les permiten atender las solicitudes, quejas, reclamaciones, dudas, trámites, etc., de sus usuarios finales, pudiendo ser éstos, los Centros de Atención, los números de atención telefónica y las herramientas de comunicación a través de las páginas o portales de Internet (chats), entre otros;
- XVIII. **Tecnologías de Asistencia:** Cualquier artículo, equipo e incluso, cualquier sistema adquirido comercialmente o adaptado a una persona, el cual se usa para mejorar y/o incrementar las capacidades funcionales de individuos con discapacidades, por ejemplo, lectores de pantalla, sobreteclados, pantallas táctiles, ratón bucal, entre otros;
- XIX. **Usuarios con Discapacidad:** Personas con Discapacidad que utilizan Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y
- XX. **W3C (World Wide Web Consortium):** Comunidad internacional que desarrolla estándares y protocolos que aseguran y promueven el desarrollo y crecimiento de la tecnología web en todo el mundo.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ACCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

**Artículo 3.** En la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Concesionarios y Autorizados brindarán atención y asesoría a los Usuarios con Discapacidad sin Discriminación alguna y en igualdad de condiciones con los demás usuarios, respetando, entre otros, los derechos establecidos en el artículo 200 de la Ley.

**Artículo 4.** El Instituto podrá establecer mecanismos de comunicación, a través de los convenios de colaboración que celebre con instituciones públicas especializadas en la materia, que tengan por objeto, entre otras cosas, conocer las quejas o reclamaciones que se presenten en contra de los Concesionarios y Autorizados por presuntos actos de Discriminación hacia Usuarios con Discapacidad en la contratación, provisión y prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a fin de que se actúe conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia y en atención a sus respectivas atribuciones.

## CAPÍTULO TERCERO

### FORMATOS CON FUNCIONALIDADES DE ACCESIBILIDAD

**Artículo 5.** A fin de que los Usuarios con Discapacidad se alleguen de la información necesaria para contratar y conocer las condiciones comerciales que los Concesionarios y Autorizados ofrecen en materia de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, éstos deberán publicar en sus portales de Internet y proporcionar mediante correo electrónico a los usuarios que así lo soliciten, de conformidad con las características establecidas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, los siguientes documentos:

- I. Modelos de contratos de adhesión, registrados ante la PROFECO, y
- II. Tarifas de los servicios que ofrecen, registradas ante el Instituto.

**Artículo 6.** Además de los documentos listados en el artículo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar a los Usuarios con Discapacidad que así lo soliciten, a través de

los medios electrónicos que determinen los Concesionarios y Autorizados, los estados de cuenta que se generen por la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que tienen contratados.

Dichos estados de cuenta deben contener las funcionalidades de Accesibilidad establecidas en el artículo 7.

**Artículo 7.** Las funcionalidades de Accesibilidad mínimas que deben contener los documentos referidos son:

- I. Caracteres en texto no en imagen;
- II. Texto susceptible de búsquedas;
- III. Orden de lectura y etiquetas de estructura de documento;
- IV. Campos de formulario con texto descriptivo;
- V. Ayudas para la navegación a través del documento;
- VI. Especificación del idioma del documento;
- VII. Elementos gráficos etiquetados con información descriptiva;
- VIII. Funcionalidades de seguridad del documento que no interfieran con la capacidad del lector de pantalla para convertir el texto en pantalla a voz;
- IX. Contraste de color entre el texto y el fondo en el que se muestra, y
- X. Posibilidad de ampliar el tamaño de letra del texto.

Aunado a ello, los Concesionarios y Autorizados podrán elaborar videos y/o audios con el contenido de dichos documentos que permitan su consulta, mismos que podrán estar disponibles en sus portales de Internet y en sus Centros de Atención.

**Artículo 8.** Además de la disponibilidad en medios electrónicos de los documentos señalados en los artículos 5 y 6, los Concesionarios y Autorizados deberán contar con dichos documentos con funcionalidades de Accesibilidad, en sus Centros de Atención y ponerlos a disposición de los Usuarios con Discapacidad que así lo requieran, a través de dispositivos y Tecnologías de Asistencia que permitan su consulta.

**Artículo 9.** Los Concesionarios y Autorizados deberán ofrecer alternativas a las Personas con Discapacidad que lo requieran, a fin de que estén en posibilidad de suscribir contratos, inconformidades u otros documentos necesarios para el uso efectivo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sin necesidad de recabar la firma autógrafa.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y de manera enunciativa mas no limitativa, los Concesionarios y Autorizados podrían solicitar a los Usuarios con Discapacidad que así lo requieran, el uso de la huella digital o bien, la posibilidad de asistirse de un tercero debidamente acreditado, para la firma de los documentos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 10.** El Instituto brindará la asesoría a los Usuarios con Discapacidad que la soliciten, a través de la Coordinación General de Política del Usuario, respecto al acceso y obtención de los documentos secalados en los artículos 5 y 6. Dicha asesoría será brindada en días y horas hábiles, a través de los medios de atención ciudadana con los que cuenta el Instituto.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### EQUIPOS TERMINALES

**Artículo 11.** Los Concesionarios y Autorizados que presten el servicio de telefonía fija, deberán contar con un catálogo de equipos terminales que contengan funcionalidades de Accesibilidad

para Personas con Discapacidad motriz, visual y auditiva. Lo anterior, con la finalidad de que dichos equipos terminales sean proporcionados a los Usuarios con Discapacidad que los soliciten a través de los Sistemas de Atención al público que tengan habilitados, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su solicitud.

**Artículo 12.** Los Concesionarios y Autorizados que presten el servicio de telefonía móvil, deberán contar con un catálogo que distinga los equipos terminales que comercializan y que cuentan con funcionalidades de Accesibilidad para Personas con Discapacidad motriz, visual y auditiva, distinguiéndolos del resto, con la finalidad de que los Usuarios con Discapacidad los identifiquen y puedan adquirirlos.

Los Concesionarios y Autorizados podrán utilizar la información de los equipos terminales con funcionalidades de Accesibilidad que existen en el mercado nacional, que el Instituto pondrá a disposición de los Usuarios con Discapacidad a través de su portal de Internet.

**Artículo 13.** Los Concesionarios y Autorizados publicarán y actualizarán permanentemente, a través de sus portales de Internet, el catálogo de equipos terminales a que hacen referencia los artículos anteriores y proporcionarán la información contenida en ellos, a través de sus Sistemas de Atención al público. Dichos catálogos, deberán incluir las características básicas de los equipos terminales, su disponibilidad, así como su precio.

**Artículo 14.** Sin perjuicio de la normatividad federal, estatal y municipal aplicable en la materia, los Concesionarios y Autorizados que presten el servicio de telefonía pública, deberán contar con al menos el 6% del total de sus Casetas Públicas instaladas, con elementos de Accesibilidad.

De ese 6%, cada Concesionario y Autorizado deberá implementar al menos una Caseta Pública con elementos de Accesibilidad en cada localidad en donde se tengan instaladas Casetas Públicas, tomando en consideración los sitios públicos, tales como hospitales, terminales de autobuses, aeropuertos, centros deportivos y de espectáculos, centros comerciales, paradas de transporte público, parques y plazas públicos, en centros urbanos y rurales, cercanos a albergues o zonas de emergencia y evacuación, entre otros.

Cuando el número de localidades donde se tengan instaladas Casetas Públicas sea mayor al número de Casetas Públicas con elementos de Accesibilidad a implementar de acuerdo al 6% establecido, los Concesionarios y Autorizados no podrán computar más de dos casetas en una misma localidad.

Los elementos de Accesibilidad mínimos que deben contener dicho porcentaje de Casetas Públicas son las siguientes:

- I. Área de accionamiento a una altura entre 80 cm y 120 cm;
- II. Área de aproximación frontal de mínimo 90 cm de ancho por 120 cm de profundidad, y;
- III. Teclado con señal de referencia en alto relieve en la tecla número 5.

**Artículo 15.** A efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto podrá requerir información sobre las Casetas Públicas con las que cuenta así como el número total de las que presentan los elementos de Accesibilidad establecidos en el artículo 14 de los Lineamientos y su ubicación geográfica.

**Artículo 16.** Los Concesionarios y Autorizados no podrán eliminar las funcionalidades de Accesibilidad con las que cuentan desde su producción, los equipos terminales que comercializan.

## CAPÍTULO QUINTO CENTROS DE ATENCIÓN

**Artículo 17.** Los Concesionarios y Autorizados deberán contar con Centros de Atención con los elementos de Accesibilidad que permitan que las Personas con Discapacidad puedan recibir atención en condiciones de igualdad y equidad.

**Artículo 18.** Sin perjuicio de la normatividad federal, estatal y municipal aplicable en la materia, los Centros de Atención de los Concesionarios y Autorizados deberán contar con los siguientes elementos de Accesibilidad, cuando la naturaleza y características del inmueble lo permitan:

- I. Una Ruta Accesible;
- II. Un área de atención accesible, con un tamaño de aproximación y uso que permita la atención de Personas con Discapacidad;
- III. Señalización accesible;
- IV. Permitir el acceso a Usuarios con Discapacidad acompañados por animales de servicio, y
- V. Áreas de espera con asientos prioritarios para Personas con Discapacidad y un espacio reservado para personas en silla de ruedas, en caso de contar con ellas.

**Artículo 19.** Los Concesionarios y Autorizados deberán publicar en su portal de Internet la totalidad de Centros de Atención con los que cuentan, así como su ubicación, indicando los elementos de Accesibilidad con los que disponen.

Respecto de los Centros de Atención en los que no puedan ser implementados los elementos de Accesibilidad establecidos en el artículo 18 de los Lineamientos, por suponer una carga desproporcionada o indebida, los Concesionarios y Autorizados deberán justificar plenamente ante el Instituto tal situación.

## CAPÍTULO SEXTO

### PERSONAL CAPACITADO PARA ATENDER A USUARIOS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 20.** Los Concesionarios y Autorizados deberán contar con personal para recibir y atender las quejas presentadas por los Usuarios con Discapacidad, así como para proporcionar la información relacionada con las funcionalidades de Accesibilidad de los equipos terminales que comercializan y la información necesaria para adquirirlos, los planes y paquetes comerciales que se ajustan a las necesidades propias de cada tipo de Discapacidad y la ubicación de los Centros de Atención que cuentan con adaptaciones accesibles, en todos los sistemas de atención al público que tengan habilitados.

**Artículo 21.** La atención que proporcione el personal de los Concesionarios y Autorizados a los Usuarios con Discapacidad, en todos los sistemas de atención al público que tengan habilitados, deberá ser oportuna, eficiente y respetuosa.

**Artículo 22.** Para ejecutar lo establecido en los artículos anteriores, los Concesionarios y Autorizados deberán implementar las acciones necesarias que les permitan contar con personal de atención al público capacitado en todos los sistemas de atención que tengan habilitados.

**Artículo 23.** El personal de atención al público de los Concesionarios y Autorizados deberá conocer, al menos, de las siguientes temáticas:

- I. Derechos de los Usuarios con Discapacidad establecidos en la Ley;
- II. Conceptos de Discapacidad, Discriminación, Accesibilidad y Diseño Universal;
- III. Recomendaciones de atención por tipo de Discapacidad, a través de la comunicación y ayuda física, e

- IV. Información sobre los equipos terminales con funcionalidades de accesibilidad que comercializan.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### PORTALES DE INTERNET Y NÚMEROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

**Artículo 24.** Las páginas o portales de Internet de los Concesionarios y Autorizados de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán:

- I. Contar con los elementos de Accesibilidad establecidos en los estándares internacionales más actualizados de la W3C, específicamente las Pautas de Accesibilidad de Contenido de Internet (WCAG), a efecto de cumplir con el Nivel de Conformidad AA;
- II. Contener la información señalada en el artículo 5 de los presentes Lineamientos de manera visible en la página principal del portal de Internet, y
- III. Contener la totalidad de la información establecida en los presentes Lineamientos.

**Artículo 25.** En relación con la fracción I del artículo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán atender a las modificaciones y actualizaciones que se realicen en las Pautas de Accesibilidad de Contenido de Internet (WCAG), las cuales estarán disponibles de manera permanente en el portal de internet del Instituto para su consulta por parte de los Concesionarios y Autorizados.

En caso de que dichas Pautas presenten modificaciones y/o actualizaciones, los Concesionarios y Autorizados deberán implementarlas en un plazo no mayor a 3 (tres) meses, contados a partir de su publicación.

El Instituto realizará las acciones de verificación necesarias a fin de cerciorarse que las páginas o portales de Internet de los Concesionarios y Autorizados, mantengan los elementos de Accesibilidad señalados en dichas pautas.

**Artículo 26.** Los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar, mediante el número telefónico gratuito de atención al cliente con el que cuenten, toda la información que les permita aclarar las dudas y/o preguntas que se formulen respecto a las funcionalidades de Accesibilidad de los equipos terminales que comercializan, así como la información necesaria para adquirirlos, los planes y paquetes comerciales que podrían ajustarse a las necesidades propias de cada tipo de Discapacidad y la ubicación de los Centros de Atención que cuentan con adaptaciones accesibles.

**Artículo 27.** Los Concesionarios y Autorizados deberán diseñar mecanismos que permitan que los Usuarios con Discapacidad, puedan realizar trámites tales como, contratación, cambios de domicilio, titularidad y/o modalidad, cancelaciones, aclaraciones, y todos aquellos que se deban realizar de manera presencial, de forma remota, es decir, vía telefónica o a través de medios electrónicos, o bien, la posibilidad de asistirse de un tercero debidamente acreditado para realizarlos.

## CAPÍTULO OCTAVO

### ACCESO A LOS NUEVOS SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**Artículo 28.** El Instituto fomentará, en el ámbito de su competencia y a través de la difusión y promoción, el acceso y uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como de los nuevos sistemas y tecnologías de la información y comunicación, incluido Internet, para Personas con Discapacidad, en términos de los artículos 199 y 202 de la Ley.

**Artículo 29.** Para efectos del artículo anterior, el Instituto:

- I. Realizará campañas de difusión que permitan informar a las Personas con Discapacidad las ventajas de la utilización de las tecnologías de información y comunicación en su vida diaria, así como los equipos terminales disponibles en el país a los que pueden tener acceso;
- II. Colaborará en la implementación y desarrollo de programas y proyectos con la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, Asociaciones Civiles e iniciativa privada, que fomenten y den acceso a Personas con Discapacidad a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
- III. Elaborará folletos, trípticos, guías de uso y tutoriales accesibles, que muestren las funcionalidades de Accesibilidad de los principales equipos terminales que se comercializan en el país, a fin de que se hagan del conocimiento de las Personas con Discapacidad; y,
- IV. Organizará eventos, foros y talleres con asociaciones y grupos de Personas con Discapacidad que permitan compartir necesidades, experiencias y avances en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en su vida diaria, así como los equipos terminales disponibles en el país a los que pueden tener acceso.

**Artículo 30.** Los Concesionarios y Autorizados podrán promover el acceso de las Personas con Discapacidad a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a través de las medidas adicionales que consideren implementar, con independencia del cumplimiento de las medidas establecidas en los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO NOVENO

### CUMPLIMIENTO

**Artículo 31.** El Instituto realizará verificaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los portales de Internet y en los Centros de Atención de los Concesionarios y Autorizados, a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 32.** El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de lo establecido en la Ley, sin perjuicio de la competencia que tengan otras autoridades.

**Artículo 33.** El Instituto integrará y publicará en el Portal del Instituto, a través de la Coordinación General de Política del Usuario, informes que den cuenta de los avances de los Concesionarios y Autorizados en materia de Accesibilidad a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que generen la aplicabilidad de los presentes Lineamientos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Los Concesionarios y Autorizados deberán implementar las medidas previstas en los artículos 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 20, 24, 26 y 27, en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

**TERCERO.-** Los Concesionarios y Autorizados contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, a efecto de que del total de sus Casetas Públicas, el 6% cuenten con elementos de Accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos.



La medida de distribución establecida en el segundo párrafo del artículo 14 no será aplicable para aquellos Concesionarios y Autorizados que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, cuenten con el 6% de Casetas Públicas con elementos de Accesibilidad. Lo anterior, deberá acreditarse ante el Instituto en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, mediante la presentación de un escrito que contenga la ubicación de todas y cada una de sus Casetas Públicas, indicando cuáles de ellas cuentan con los elementos de Accesibilidad señalados en el artículo 14.

**CUARTO.-** Los Concesionarios y Autorizados contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, a efecto de que sus Centros de Atención cuenten con los elementos de Accesibilidad a que se refiere el artículo 18 de los Lineamientos, sin perjuicio de la normatividad federal, estatal y municipal aplicable en la materia, y presenten ante el Instituto las justificaciones a que se refiere el artículo 19, segundo párrafo de los mismos.